

el proceso antes de su ejecucion, á la audiencia territorial, con arreglo al art. 20, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

6º Cuando el delito sea otro de los que por derecho, no deben los reos gozar de la inmunidad local: habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que, con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion ó entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio, desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el art. 5º

9º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos, como si hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

10. Si el eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y llana entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares; para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y ésta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que el notario pase á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á

fin de que con inteligencia de todo, se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndolo el eclesiástico, se devolverán los autos al inferior, y éste procederá con arreglo á lo dicho, pero no haciéndolo en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos. (Mas segun poco ha hemos dicho, este destino debe hoy proveerse por el juez inferior.)

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándole el brazo secular en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que facilita el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.”

Esta cédula fue publicada por el arzobispo de México en edicto de 25 de Octubre de 1787, y á fin de que tuviese el mas cumplido efecto, no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los jueces eclesiásticos, curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes:

“Luego que el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, les diere noticia que quiere extraer de sus parroquias vicarias ó cementerio, á cualquiera persona de ambos sexos que se hubiese refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presten previamente la caucion que se ordena en el artículo 1º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda, segun la calidad del reo estraido, espresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo estrajo, el día y hora en que lo hizo, y la cár-



cel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos, ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el estraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito..... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion y llana entrega de los reos que se ordena en el artículo 6º de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 de la misma, por pertenecer todo esto en sus casos á nuestros referidos provisores, con todo si algun juez real ó ministro, remitiese la copia y oficio que espresa dicho artículo 6º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándole así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer la indicada consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á qualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese.<sup>1</sup>

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior para que se provea de remedio y se de á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la recta administracion de justicia.<sup>1</sup>

Hay otra especie de asilo ó inmunidad muy distinto del anterior, tal es el que disfrutan los ministros plenipotenciarios y embajadores: mas como sobre este punto se ha explicado todo lo relativo en las adiciones del primer tomo de esta obra cuando se trató de fueros privilegiados, se omite hacerlo en estas, remitiendo á nuestros lectores á lo que se ha dicho y explicado en aquellas.

<sup>1</sup> Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

## INDICE DEL APENDICE.

|  | PAG. |
|--|------|
| Causa seguida en el juzgado 8º del ramo criminal en la ciudad de México antes de la ley de 6 de Julio de 1848 contra Celestina Rocha por el homicidio de Victor Roman. , , , , , , , , , , | 3    |
| Causa instruida con arreglo al decreto de 5 de Julio de 1848   | 65   |
| Asilos ó inmunidad , , , , , , , , , ,   | 81   |